

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

En autos RIT O-218-2013, R.U.C.13-4-0042138-7, **Rol 108-2014** del ingreso de esta Corte, con fecha 17 de marzo de 2014 se dictó sentencia definitiva por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, mediante la cual resolvió: **a)** acoger la excepción deducida por la demandada principal Transporte Integra Limitada de extinción de la acción incoada en su contra por el **demandante don Wilson Eliseo Herrera Valdebenito**; **b)** acorde a lo anterior, rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por el **demandante** en contra de **Transportes Integra Limitada**, representada legalmente por **don Cristian Carter Laurfíca y en contra del Mall Plaza Los Ángeles S.A.**, representada por doña **Brunilda Gilardoni Russati**; y **c)** no condenó en costas al actor por estimar que tuvo motivo para litigar.

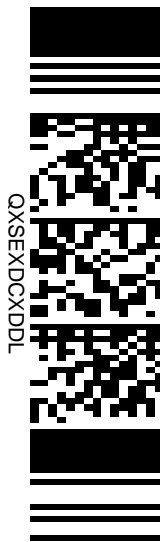
En contra de este fallo la apoderada del demandante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con la vulneración de las normas que se detallan en el recurso.

Solicita de esta Corte que proceda a: **i)** declarar nula la sentencia definitiva de primera instancia por la causal del artículo 477 en relación con el artículo 177 del Código del Trabajo, en relación a las demás normas señaladas; **ii)** rechazar la excepción de extinción de la acción interpuesta por la demandada principal; **iii)** a dictar la sentencia de remplazo, en la que se acoja la demanda en todas sus partes, o en su caso, al rechazar la excepción de autos, ordene remitir los autos al tribunal a quo a fin de que éste se pronuncie sobre las restantes excepciones o alegaciones y sobre el fondo del asunto debatido, de conformidad a las probanzas rendidas; y **iv)** condenar a las demandadas a las costas de la causa y del recurso.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia fijada al efecto, a la que asistieron los apoderados del demandante y la demandada principal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, es necesario tener en consideración que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que,



QXSEXDCXDDL

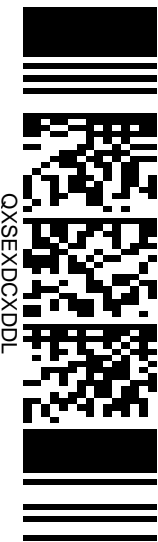
como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que se invoca, como asimismo de las peticiones que efectúa.

También, es útil tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben por regla general, revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, estando vedado a esta Corte efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo en la situación prevista en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

2º.- Que la recurrente invoca como motivo de nulidad la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 177 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 69, 79 y 88 de la Ley 16.744; artículos 19 a 24, 1545, 1546, 1561, 1565 y 2462, todos del Código Civil, además de los artículos 4º, 12 y 13 del mismo Código Civil.

Expone que se demandó solicitando la declaración de la responsabilidad de las demandadas en el accidente del trabajo que sufrió su representado el 3 de junio de 2013, cuando realizaba sus labores de “ayudante repartidor de camión” para la demandada principal Sociedad de Transportes Integra Ltda., y entregaba bebidas en un carro montacargas de propiedad y en dependencias del Mall Plaza Los Ángeles, y producto del cual resultó con fractura de cuarto metacarpiano en su mano derecha, lo que en su calidad de persona analfabeta y sin calificación laboral, genera los perjuicios que demandan y que junto con la infracción al deber de seguridad se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, y pese a lo anterior, el tribunal de la instancia rechazó la demanda en todos sus partes al acoger la excepción de extinción de la acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo opuesta por la demandada principal, y fundando su decisión en el poder liberatorio del finiquito suscrito por el trabajador con fecha 18 de junio de 2013, extendiendo sus efectos a la eventual responsabilidad que pudo corresponder a dicha demandada en este accidente.



Sostiene que la decisión del sentenciador de la instancia vulnera el artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto a su sentido y alcance. Afirma que el finiquito es un acto jurídico bilateral que se origina al terminar un contrato de trabajo por cualquiera de las causales contempladas en la ley, y mediante el cual las partes ponen término a los asuntos que han quedado pendientes como consecuencia del fin de la relación laboral, en el caso de autos, el finiquito deriva de la causal de término del contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido en el contrato, contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

Arguye que en el considerando 17° del fallo que impugna, se indica que en la cláusula tercera del finiquito el actor dejó constancia que: “*durante todo el tiempo que duró la relación laboral recibió el total de las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo y que nada se le adeuda por los conceptos indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivadas de la prestación de su servicios ...*”, de lo que a su juicio se desprende que el finiquito que se invoca sólo se refiere a las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo y durante la vigencia del mismo.

Disiente que la normativa contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, sea suficiente para atribuirle al finiquito la naturaleza jurídica de transaccional y aplicarle las disposiciones generales del Código Civil, estimando más bien que es un pacto que debe cumplir los requisitos inherentes a todo acto jurídico bilateral, pero especialmente aquellos contenidos en el artículo 177 del código del ramo.

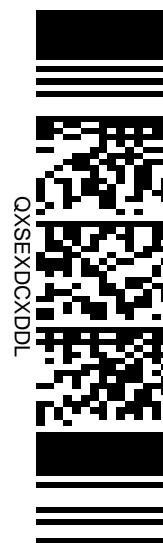
Argumenta que contrariamente a lo sostenido por la demandada principal y refrendado por el juzgador, aun cuando el finiquito cumpla con los requisitos formales del artículo 177 ya citado, puede no surtir efectos jurídicos en la medida que contravenga las normas generales de los actos jurídicos, los principios generales de derecho y los principios especiales del derecho del trabajo los que en este caso afirma han sido transgredidos por la sentencia recurrida.

En efecto, asevera que ha se vulnerado el principio de primacía de la realidad, porque a pesar que el analfabetismo de su representado se podía constatar de la propia demanda con la firma a su ruego ante ministro de fé, el juez *a quo* desestimó tal condición bajo el argumento de no haber sido acreditada, en circunstancias que aquello fue un hecho pacífico y que por lo mismo tampoco se fijó como punto de prueba; también se infringen el principio protector en relación con la causa de pedir y lo dispuesto en el artículo 184 Código del Trabajo, el principio de la norma más favorable para el trabajador, el de irrenunciabilidad de derechos manifestada en el artículo 5 del código laboral y el principio de la buena fe en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas, dice que no se discute la validez formal del finiquito firmado por el actor, sin embargo, afirman que las materias que en él se contienen en ningún caso puede estimarse que



incluyen la existencia de algún pago relacionado con la indemnización del artículo 69 de la Ley 16.744. Lo anterior lo sustenta en los siguientes argumentos: **i)** Porque para ello es necesario que en forma previa se establezca en un juicio declarativo que debido a la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, y a la deficiente fiscalización e instrucción en el procedimiento y mantención del carro montacargas, el trabajador se accidentó y por lo mismo debe ser indemnizado; **ii)** Porque en este caso, es el propio finiquito suscrito por las partes el que expresamente señala sus alcances, y por lo mismo, no puede invocarse para impedir el ejercicio de otras acciones o derechos no contenidas en éste y que el trabajador puede hacer valer respecto del empleador. Cita en este punto el artículo 1561 del Código Civil; **iii)** Además, porque la conclusión del sentenciador no se aviene con el artículo 79 de la Ley 16.744 que fija los plazos de prescripción de 5 y hasta 15 años para impetrar las acciones derivadas de un accidente de trabajo, como fue tipificado el accidente sufrido por el actor por la Mutualidad respectiva, al haber ocurrido bajo los supuestos del 177 del Código del Trabajo, se verifica no sólo en relación a su contenido, sino también si se interpreta con el artículo 79 de la Ley 16.744, y en relación con el artículo 88 de este texto legal, que le da a los derechos respectivos el carácter de “personalísimos e irrenunciables”, por lo que el sentenciador al acoger la excepción de extinción de la acción en razón del finiquito, está admitiendo la posibilidad de un derecho irrenunciable y, a mayor abundamiento, contenido en una ley especial; **iv)** Porque al otorgarle el sentenciador el carácter de transaccional al finiquito, (**considerando 22º**), no considera que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo que en este caso se vulnera si la demandada es quien redactó el finiquito y en conocimiento del analfabetismo del actor, trata de eliminar la posibilidad de que éste ejerza sus derechos. En relación con este punto, agrega que al ser el trabajador un sujeto de protección legal, el finiquito redactado por un empleador debe ser extraordinariamente restrictivo en cuanto a su extensión, más aún si contiene cláusulas liberatorias de responsabilidad para la demandada, porque al otorgarle poder liberatorio, el sentenciador le otorga el carácter de equivalente jurisdiccional omitiendo el carácter cautelar de la normativa laboral que le impone el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo. Añade que el artículo 2446 inciso final de Código Civil, dispone que “*No es transacción el acto que sólo consisten en la renuncia de un derecho que no se disputa*”. En este sentido, según el fallo recurrido, el demandante habría extinguido su acción para demandar perjuicios al suscribir el finiquito, en circunstancias que lo único que se extinguió fue la relación laboral y el derecho a percibir otras remuneraciones distintas a las señaladas en dicho documento. Expresa que el artículo 2462 del Código Civil señala que “*si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre*



que se transige. ” Dice que en el finiquito que se invoca, el único objeto sobre el que se transige es la remuneración a la que el empleador se obliga como contraprestación por los servicios del trabajador, pero en caso alguno comprende la renuncia a demandar para obtener la indemnización de un daño provocado por la negligencia del incumplimiento de la obligación de seguridad del empleador.

Hace presente que el finiquito no tiene un sentido unívoco sino que existen diversas clases de finiquitos; que en este caso no hubo debate ni concesiones mutuas por lo que no tiene carácter de transacción, más aún que no se hizo ninguna mención al accidente sufrido, y respecto a las frases sacramentales tales como “nada se le adeuda por los conceptos indicados” o “no teniendo motivo o reclamo alguno que formular”, señala que son sólo recibos de pagos y que en todo caso, la hipotética renuncia de derechos del trabajador impetrada por la contraria, requiere de una manifestación implícita del trabajador.

Además, siguiendo el principio de buena fe, aplica al finiquito redactado por el empleador lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, esto es, que las ambigüedades que pudieran atribuírsele a este documento deben ser interpretadas en contra de quien las redacta, sin perjuicio que en virtud del artículo 2462 del mismo texto, si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión “deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”, regla que es coherente con el artículo 1561 del código ya mencionado.

Concluye que conforme a las diversas disposiciones aplicables a los efectos contenidos en el finiquito, queda en evidencia que en la dictación del fallo se infringió el texto expreso del artículo 177 del Código del Trabajo, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que se verifica al vincularlo con los artículos 69, 79 y 88 de la Ley 16.744, y normas del Código Civil ya citadas.

En cuanto a la forma en que estas infracciones de ley influyen en los dispositivo del fallo, refiere que ello trasunta en que se libera a la empleadora de su responsabilidad contractual en el accidente del trabajo impetrado, vulnerando el espíritu y real alcance del artículo 177 del código laboral, al rechazar la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, respecto de la demandada principal y de la demandada solidaria o subsidiaria en base al acogimiento de la excepción de extinción de la acción de indemnización de perjuicios derivada de un accidente del trabajo en virtud de la suscripción por parte del trabajador del finiquito al término del contrato de trabajo. (considerandos 23 y 24)

3°.- Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto



determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado, a los hechos que se ha tenido por probados, los que resultan, como ya se dijo, inamovibles para esta Corte.

4º.- Que son hechos relevantes establecidos en la sentencia y pertinentes al recurso, los siguientes: **i)** La existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada principal, entre el 08 de abril y el 08 de junio de 2013, desempeñándose el actor en labores de ayudante de repartidor de camión; **ii)** que la relación laboral terminó por la causal del 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, por el vencimiento del plazo convenido en el contrato; **iii)** que el 3 de junio de 2013 el demandante sufrió un accidente laboral en dependencias del Mall Plaza Los Ángeles; **iv)** Que el 11 de junio de 2013 el actor suscribió el respectivo finiquito, consignándose en la cláusula 4ª del mismo que: *“El trabajador, deja constancia que durante todo el tiempo que le prestó servicios al Empleador recibió el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su Contrato de Trabajo, clase de Trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de Asignación Familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, Feriados Legales, Gratificaciones y Participaciones en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivados de la prestación de sus servicios, y no teniendo motivo ni reclamo alguno que formular en contra del Empleador, le otorga el más amplio y total finiquito libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de todos sus derechos legales.”* *“Para constancia, firman las partes la presente reliquidación de finiquito en tres ejemplares.”* Consta certificación que este finiquito se leyó, firmó y ratificó ante Notario Público Sr. Selim Parra Fuentealba; **iv)** que la demandada principal opuso excepción de finiquito, la que fue acogida por el tribunal de la instancia.

Conforme a lo anterior, en el presente caso la discusión se ha centrado en determinar si el finiquito suscrito entre el actor Wilson Eliseo Herrera Valdebenito y la demandada principal empresa de Transportes Integra Limitada, tiene o no poder liberatorio atendido los términos en que fue redactado.

5º.- Que, es útil recordar que el finiquito se ha conceptualizado como *“el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra”*. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida).



6°.- Que, por otra parte, cabe señalar que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación laboral en las condiciones que en él se consignan, lo que demuestra su naturaleza de acto jurídico del tipo convención y que frecuentemente – aunque no necesariamente- es de carácter transaccional.

Este instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos, a saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en él debe dejarse constancia del cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

7°.- Que, en este orden de ideas, el finiquito, “como acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones originadas en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurren a otorgarlo dando cuenta del término de la relación laboral, y expresaron su confirmación libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo. Es decir, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente, sin que pueda extenderse a aquellos aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la correspondiente reserva, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.” (*Corte Suprema Rol 34.574-2017 de 7/03/2018*).

8°.- Que en el finiquito de que se trata quedó manifestado que las partes que se otorgaron el más amplio y completo finiquito, sin embargo, de su redacción se destaca que no se hace ninguna referencia, ni siquiera en forma tangencial, al accidente de trabajo sufrido por el actor, lo que deja de manifiesto lo ambiguo y genérico de sus términos, en especial al consignar “...y que nada se le adeuda por los conceptos indicados ni por ningún otro sea de origen legal o contractual derivados de la prestación de sus servicios...”. Por otra parte, los demás ítems de los que da cuenta este documento sólo se refieren a las prestaciones propias del término de una relación laboral como son las remuneraciones, bonificaciones, feriado proporcional, etc. De esto se sigue que la expresión que se contiene en el finiquito, esto es, que el trabajador “le otorga el más amplio y total finiquito” sólo puede entenderse en relación a dichas prestaciones y en caso alguno a la acción de indemnización de perjuicios derivada del accidente de trabajo, por cuanto si bien tal siniestro ocurrió durante la relación laboral y fue considerado como accidente de trabajo por la mutua correspondiente, lo cierto es que en esta materia se aplican normas especiales que se insertan en el ámbito de un derecho especial atendida



la naturaleza de las indemnizaciones, y por existir un interés público comprometido como es la protección de la vida e integridad de la vida de los trabajadores.

9°.- Que, conforme a lo señalado, y según jurisprudencia de la Excma. el poder liberatorio del finiquito materia de estos autos sólo se restringe a aquello que las partes han acordado sin que pueda extenderse a aspectos sobre los cuales no hubo consentimiento como ocurre en este caso respecto de las acciones derivadas del accidente de trabajo que sufrió el actor.

En ese contexto, resulta que el objeto del finiquito no pudo ser otro que dejar constancia del término de la relación laboral y del pago de las prestaciones derivadas directamente del mismo. Por lo tanto, no puede hacerse extensivo a otros derechos diferentes, en términos que el error de derecho en que se incurre en la sentencia está en conferir eficacia liberatoria al finiquito, respecto de la pretensión relativa a la indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. Al decidirse de ese modo, se infringe el principio protector o de favor que consagra el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, puesto que desatiende el carácter prohibido y en todo caso excepcional de la disponibilidad de los derechos mínimos; vulnera los artículos 177 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, porque los hace aplicables a un caso para el que no han sido previstos; y los artículos 1561, 1566 y 2462 del Código Civil, dado que deja de aplicarlos en la especie, no obstante que eran reglas que contribuían a solución el asunto de un modo coherente a la ordenación jurídica. Esas infracciones operan en una relación de causa a efecto para el error, ya que, de no haberse incurrido en ellas, se habría desestimado la excepción de finiquito, en lugar de acogerla, como en el hecho ocurrió.

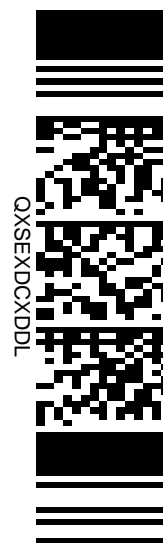
Por estas razones y de conformidad con lo establecido en los artículos 474, 477 y 478 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto en representación del trabajador **Wilson Eliseo Herrera Valdebenito**.

Consecuentemente, **se invalida la sentencia definitiva** de quince de febrero de dos mil trece, recaída en la causa RIT O-218-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, caratulada Wilson Eliseo Herrera Valdebenito con (Integra Ltda.) Transportes Integra Limitada Mall Plaza Los Ángeles S.A.” sobre indemnización de perjuicios por accidente laboral, la que se reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

Regístrese, incorpórese a la carpeta y devuélvase conjuntamente con la sentencia de nulidad.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, se deja constancia que no firma la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara, no obstante haber



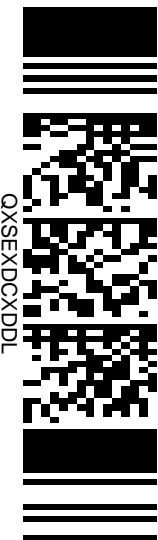
concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.
Nº Reforma Laboral-Ant-108-2014.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Viviana Alexandra Iza M. y Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. Concepcion, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.